SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 667-2010
LA LIBERTAD

Lima, dos de agosto de dos mil doce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: La causa número seiscientos sesenta y siete guión dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Víctor Eduardo Correa Rojas a fojas trecientos veintisiete, de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, contra la sentencia de vista de fecha siete de setiembre de dos mil nueve, que obra a fojas trescientos veinte en el extremo que confirma la sentencia que declara infundada la demanda referente a la ejecución de la Resolución de la Supervisión de Personal N°. 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, así como las pretensiones accesorias, sin costos ni costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, corriente a fojas veinte del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de: ***Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú***.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que son Principios de la Administración de Justicia y derechos de la función jurisdiccional: "(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención

expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

Segundo: Que, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso[1] se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Tercero: Que, con relación a la motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: "10. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. 11. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una

---

[1] En este mismo sentido, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación 989-2004 Lima Norte señala que: *"se presenta cuando en su desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, o cuando se vulneran los principios procesales".*

suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"[2].

Cuarto: Que, del petitorio de la demanda, se advierte que el presente proceso tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional ordene: **i)** El cumplimiento de la Resolución de la Supervisión de Personal Nro. 534-1997-GG-GR-ST/PJ y la Carta Nro. 656-2001-BP-SP-GAF-GG/PJ y en consecuencia se le abone la suma de S/. 24, 194.10 nuevos soles por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio; **ii)** El cumplimiento de la Resolución de la Supervisión de Personal Nro. 823-2001-SP-GAF-GG-PJ y en consecuencia se le nivele su pensión de cesantía en S/. 3.505.05 nuevos soles incluyendo la suma de S/. 1, 875.05 nuevos soles por concepto de bono por función jurisdiccional en su calidad de Juez de Paz Letrado Cesante del Distrito Judicial de La Libertad; y **iii)** El cumplimiento del pago de S/. 129, 387.52 nuevos por concepto de pensiones devengadas, más los intereses legales.

Quinto: Que, la sentencia de vista recurrida, confirma la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda, al considerar que: *"Cuarto.- Al respecto, si bien la Resolución de la Supervisión de Personal Nro. 823-2001-SP-GAF-GG-PJ de fecha 8 de junio de 2001 (fl. 1-2), que en su artículo primero nivela a partir del 01 de abril de 2001, las pensiones de los cesantes del Poder Judicial, que figuran en el cuadro que se anexa, incluyendo como parte de las mismas, los montos que por conceptos de bonos por función jurisdiccional y/o asignación por movilidad se consignan para el hoy demandante don Víctor Eduardo Correa Rojas, Nivel 5U, con pensión actual: S/. 1, 629.87 nuevos soles, más la nivelación por "Bono/Comb" por la suma de S/1, 875.18 nuevos soles que hacen una nueva pensión ascendente a S/. 3.505.05 nuevos soles,*

---

[2] Ver: EXP. N.° 1313-2005-HC/TC.

resulta, que dicha Resolución Administrativa trastoca lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley Nro. 26553, en cuanto establece que el "Bono por Función Jurisdiccional" no tiene carácter pensionable, como también lo señala la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial Nro. 193-1999-SSE-TP-CME-PJ de fecha 9 de mayo de 1999, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional; Quinto.- Siendo así, la glosada resolución administrativa cuyo cumplimiento se ha demostrado infringe el principio de legalidad; en torno a la cual, además el Tribunal Constitucional en la STC. Nro. 02766-2007-AC/TC de fecha 20 de diciembre de 2007, reiterando su criterio expuesto en diversos casos relativos a la misma materia, ha precisado en su fundamento 10) que: "bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Supervisión de Personal Nro. 823-2001-SP-GAAF-GG-PJ y la Resolución Administrativa 041-2001-CE–PJ que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional"; acotando en su fundamento 11 que: "...acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en mandamus, y por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el bono por función jurisdiccional"; por consiguiente el extremo apelado de la sentencia debe ser confirmado".

Sexto: Que, cabe señalar que el primer considerando de la Resolución de la Supervisión de Personal Nro. 823-2001-SP-GAAF-GG-PJ de fecha ocho de junio de dos mil uno que nivela la pretensión del demandante, tiene como sustento la Resolución Administrativa N°. 041-2001-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del 30 de mayo de 2001, que dispone la nivelación de los pensionistas cesantes del Poder Judicial y el Acuerdo Extraordinario de

Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de fecha diecinueve de abril de dos mil uno, resolución administrativa que ha sido expedida bajo los alcances del artículo 194[3] de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 146[4] de la Constitución Política del Perú, la misma que no ha sido declarada nula por autoridad alguna y que conserva su eficacia, hechos que no han sido tomados en cuenta por la instancia de mérito.

Sétimo: Que, sin embargo, la instancia de mérito no ha emitido pronunciamiento con respecto a que la Resolución de la Supervisión de Personal Nro. 823-2001-SP-GAAF-GG-PJ de fecha ocho de junio de dos mil uno fue sido emitida en cumplimiento al artículo 118 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Leyes Nros. 23495, N.° 23632, y N.° 25048, por lo que se vulnera la debida motivación de resoluciones por ende el debido proceso.

Octavo: Que, por lo tanto se concluye que la sentencia de vista contiene una motivación aparente, por lo que corresponde anularla, por contravenirse el artículo 139, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Estado debiendo la

---

[3] Artículo 194.- de la Ley Orgánica señala que: "*los magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley Nº 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubiesen laborado en el Poder Judicial por lo menos 10 años*".

[4] Artículo 146.- Exclusividad de la Función Jurisdiccional.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo. ***Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.*** El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. 2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento. 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y 4. ***Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.***

Sala Superior emitir nuevo fallo conforme a lo señalado en el considerando precedente y a la controversia planteada.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas; de conformidad con el dictamen fiscal supremo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo Correa Rojas a fojas trecientos veintisiete, de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fojas trescientos veinte, su fecha siete de setiembre de dos mil nueve; **ORDENARON** a la Sala Ad quem emita nuevo fallo, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos con el Poder Judicial, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la Jueza Suprema señora Mac Rae Thays.-

S.S.

DE VALDIVIA CANO

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

Nvvd/Cvc

06 DIC. 2012
SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA